

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-48/2015

**RECURRENTE:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN DE QUEJAS Y  
DENUNCIAS DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA  
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIO:** ENRIQUE FIGUEROA  
AVILA

México, Distrito Federal, a veintitrés de enero de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver, los autos del expediente al rubro indicado, relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por el Partido Acción Nacional, por conducto del ciudadano Francisco Gárate Chapa, en su carácter de representante propietario de ese instituto político ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de impugnar el *“Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares a que hubiere lugar, formulada por el Partido Revolucionario Institucional dentro del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PRI/CG/9/PEF/53/2015”*, del dieciocho de enero de dos mil quince, el cual quedó registrado bajo la clave ACQD-INE-9/2015; y,

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De las constancias del expediente y de las afirmaciones del recurrente, se advierten los datos relevantes siguientes:

**1. Presentación del escrito de denuncia.** El dieciséis de enero de dos mil quince, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral presentó ante la Secretaría Ejecutiva del propio Instituto, escrito de queja que se registró bajo el expediente con la clave UT/SCG/PE/PRI/CG/9/PEF/53/2015 y cuyo tenor literal dice:

[...]

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 470, 471 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 38 a 44, 55 y demás relativos y aplicables del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, vengo a promover QUEJA O DENUNCIA en contra de PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, Y RAFAEL MORENO VALLE en su carácter de Gobernador del Estado de Puebla, por la comisión de actos que constituyen faltas electorales a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 471, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, manifiesto lo siguiente:

V. Nombre del denunciante con firma autógrafa: El que ha quedado indicado, en mi carácter de representante propietario del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En cuanto al requisito de la firma autógrafa del suscrito, este se satisface al calce de la última foja del presente escrito.

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones: Se ha señalado en el preámbulo del presente escrito.

III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería: Como se ha señalado en el preámbulo del presente escrito, la personería con que actúo se encuentra reconocida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral de conformidad con el libro de registro de representantes acreditados ante el Instituto Nacional Electoral, mismo que se integra en términos del artículo 55, inciso i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados: Estos requisitos se satisfacen en los apartados titulados: "HECHOS" y "CONSIDERACIONES DE DERECHO" del presente escrito.

V. Ofrecer y aportar las pruebas con que se cuente; mencionar las que habrán de requerirse y relacionar las pruebas aportadas o solicitadas con los hechos denunciados: Este requisito se satisface en el apartado titulado: "PRUEBAS" del presente escrito.

La presente denuncia se funda en las siguientes cuestiones de hecho y consideraciones de derecho:

#### HECHOS

1.- EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL en los tiempos oficiales en Radio y Televisión que por derecho le corresponden de acuerdo con lo que establece el Artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo la clave RV00791-14, RV00803-14, RA01273-14, pautó una serie de promocionales cuyo contenido se adjunta en el disco magnético que se acompaña a la presente, en los que aparecen diversos logros que se atribuyen al Gobernador de Puebla Rafael Moreno Valle. Dichos promocionales han sido difundidos a partir del lunes 5 de Enero del presente año en todo el territorio nacional, en diversas frecuencias de distintos concesionarios de radio y televisión, y los impactos han sido registrados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

2.- El contenido de los promocionales viola flagrantemente el artículo 134 párrafo séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en virtud de que fuera de las excepciones previstas en la ley, se hace promoción personalizada del Gobernador de Puebla Rafael Moreno Valle, al aparecer de manera reiterada su imagen y mencionándose repetidamente su nombre, enfatizándose que la obra pública del gobierno de Puebla es un logro del Partido Acción Nacional.

## **SUP-REP-48/2015**

3.- El Partido Acción Nacional viola el Artículo 41 párrafo I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues al pautar y difundir el material que se denuncia, está destinando recursos públicos correspondientes a sus prerrogativas a un destino diferente a sus fines partidarios, pues aun cuando está permitido utilizar en la propaganda de los partidos políticos lo (sic) logros de los gobiernos por ellos postulados, ello no justifica la propaganda personalizada que se hace del Gobernador de Puebla Rafael Moreno Valle, con el fin de posicionarlo a nivel nacional para futuras contiendas electorales.

4.- Los materiales que se denuncian, claramente evidencia un acuerdo entre el Partido Acción Nacional y el Gobernador del Estado de Puebla Rafael Moreno Valle, cometiendo un fraude a la Ley, pues aprovechando la posibilidad de que el Partido político denunciado goza de prerrogativas constitucionales para difundir mensajes para promocionar su ideología y propuesta político electoral, en realidad están lanzando una campaña en favor del Gobernado Rafael Moreno Valle, para que éste se conozca fuera del territorio de su entidad federativa, en una clara maquinación que conforman actos prohibidos por la Constitución y la Ley, a fin de que la imagen del mencionado Gobernador sature las pantallas y estaciones de radio con su imagen subsidiado con dinero público.

### **CONSIDERACIONES DE DERECHO**

#### **MEDIDAS CAUTELARES**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 471, párrafos 3, inciso f) y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 38 y 39 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, en atención a la naturaleza de los hechos materia de la presente denuncia, resulta necesario y así se solicita a esta autoridad electoral, se sirva otorgar medidas cautelares para el efecto de que se retiren los promocionales a que se ha hecho referencia, de los canales de televisión y estaciones de radio con cobertura en el todo el territorio nacional , a fin de evitar la producción de daños irreparables, así como la afectación a los principios que rigen los procesos electorales.

A fin de justificar lo anterior, se ofrecen las siguientes:

#### **PRUEBAS**

[...]

**2. Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias.** El dieciocho de enero de dos mil quince, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral celebró su Séptima Sesión Extraordinaria Urgente de carácter Privado, en la que después de analizar la procedencia de la solicitud de medidas cautelares formulada en el expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/9/PEF/53/2015, emitió el siguiente:

[...]

#### ACUERDO

**PRIMERO.** Se declara **procedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas, con relación a la difusión de los promocionales de radio y televisión identificados con las claves **RV00791-14** *Gobiernos del PAN 5*, y su correlativo de radio **RA01273-14**, y **RV00803-14** *Gobiernos del PAN 3*, en términos de los argumentos vertidos en el considerando **TERCERO**.

**SEGUNDO.** En apego a lo manifestado en el considerando **TERCERO** se ordena a las concesionarias de radio y televisión que estén en el supuesto del presente Acuerdo que **de manera inmediata** (en un plazo que no podrá exceder las **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación de esta determinación) suspenda la difusión de los promocionales de radio y televisión identificados con las claves **RV00791-14** *Gobiernos del PAN 5*, y su correlativo de radio **RA01273-14**, y **RV00803-14** *Gobiernos del PAN 3*.

**TERCERO.** En apego a lo manifestado en el considerando **TERCERO**, se ordena al Partido Acción Nacional, que en el término de seis horas sustituya ante la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral los promocionales de radio y televisión identificados con las claves con las claves **RV00791-14** *Gobiernos del PAN 5*, y su correlativo de radio **RA01273-14**, y **RV00803-14** *Gobiernos del PAN 3*.

**CUARTO.** Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, realice las acciones necesarias tendentes a notificar el contenido del presente acuerdo a los **concesionarios de radio y televisión** que estén en el supuesto del presente Acuerdo, así como al **Partido Acción Nacional** y que informe a los integrantes de esta Comisión las medidas realizadas con dicho fin y sus resultados.

**QUINTO.** Se instruye al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto que a partir de la aprobación de este acuerdo y hasta que se transcurran setenta y dos horas sin que se detecte la difusión de los materiales denunciados, informe cada cuarenta y ocho horas tanto a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva y a los integrantes de esta Comisión, de las detecciones que realice a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, de los promocionales que fueron materia del presente Acuerdo, con el propósito de, entre otras cuestiones, verificar el cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas.

**SEXTO.** Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

**SÉPTIMO.** En términos del considerando **CUARTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

[...]

Dicha determinación se notificó al Partido Acción Nacional el diecinueve de enero del dos mil quince.

**II. Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador.** De las constancias de los expedientes se desprende lo siguiente:

**1. Interposición del Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador.** Inconforme con la determinación a que se refiere el numeral 2 que antecede, el veinte de enero de dos mil quince, el ciudadano Francisco Gárate Chapa, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpusieron ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, la demanda del presente Recurso de Revisión.

**2. Remisión del Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador.** El veintiuno uno de enero de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio número INE/STCQyD/029/2015, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remitió el expediente INE-RPES-11/2015, formado entre otros documentos, con la demanda original del recurso de revisión anotado en el punto que antecede, así como con copia certificada del expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/9/PEF/53/2015, junto con el informe circunstanciado a que se refiere el artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Integración, registro y turno a Ponencia.** Por acuerdo del veintiuno del mismo mes y año, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar, registrar y turnar a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa el expediente SUP-REP-48/2015.

**4. Radicación, admisión, presentación de informe circunstanciado, cierre de instrucción y formulación del proyecto de sentencia.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora determinó radicar el expediente anotado en su Ponencia; admitirlo al estimar satisfechos los requisitos para su procedencia; tener por rendido el informe circunstanciado; y, al estimar que el expediente se encuentra debidamente integrado, determinó cerrar la instrucción y, por consecuencia, ordenó formular el proyecto de resolución que conforme a Derecho procede; y,

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral por tratarse de un Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador formulado a fin de impugnar el *“Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares a que hubiere lugar, formulada por el Partido Revolucionario Institucional dentro del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PRI/CG/9/PEF/53/2015”*, del dieciocho de enero de dos mil quince, registrado bajo la clave ACQD-INE-9/2015, mediante el cual dicha autoridad determinó declarar procedentes las medidas cautelares solicitadas respecto a la difusión de los promocionales de radio y televisión denunciados, lo que en concepto del hoy recurrente es contrario a los principios de constitucionalidad y legalidad.

**SEGUNDO. Estudio de procedencia.** Se tienen por satisfechos en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en estudio, los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 45; 109:



y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y, en la misma, se hace constar el nombre del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se formula la precisión que estima conveniente en torno a las pruebas y se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve.

**2. Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de cuarenta y ocho horas a que se refiere el artículo 109, párrafo 3, de la Ley General aplicable, en atención a lo siguiente:

De conformidad con las constancias de autos, se tiene que el Partido Acción Nacional fue notificado del Acuerdo impugnado, por medio del oficio INE/DEPPP/0213/2015 suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral y que está fechado el dieciocho de enero de dos mil quince.

De acuerdo con el sello de recepción asentado por la representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el oficio con el acuerdo que antecede se le notificó, a las diez horas con cuarenta y seis minutos del diecinueve de enero de dos mil quince.

## **SUP-REP-48/2015**

Por tanto, el plazo de cuarenta y ocho horas transcurrió de las diez horas con cuarenta y siete minutos del diecinueve de enero de dos mil quince, a las diez horas con cuarenta y seis minutos del veintiuno de enero siguiente.

En consecuencia, se determina que si la demanda del medio de impugnación en estudio, se presentó ante la autoridad responsable a las diez horas con cuarenta minutos "PM" del veinte del mismo mes y año, entonces es dable concluir que el medio de impugnación en estudio se planteó oportunamente.

**3. Legitimación y personería.** Los requisitos señalados están satisfechos, toda vez que el recurrente es un partido político nacional a través de su representante acreditado ante el mencionado Consejo General, quien interpone el medio de impugnación respectivo.

**4. Interés jurídico.** El recurrente impugna una determinación de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, a través de la cual se declararon procedentes las medidas cautelares solicitadas en el escrito de denuncia presentado por el Partido Revolucionario Institucional el día dieciséis de enero del año en curso, hecho que, según el recurrente, atenta en su perjuicio contra la normativa constitucional y electoral vigente, ya que los promocionales cuya difusión se ordenó suspender, en su concepto, indebidamente, corresponden al ejercicio legítimo de su prerrogativa en materia de radio y televisión.

**5. Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la ley no prevé algún otro recurso o juicio que

deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador para alcanzar su respectiva pretensión.

**6. Viabilidad de los efectos pretendidos con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** La autoridad responsable en su informe circunstanciado expresa sobre este punto, que a ningún resultado práctico conduciría que este órgano jurisdiccional se pronuncie respecto a los planteamientos formulados por el actor, ya que los promocionales denunciados dejarán de transmitirse el veintitrés de enero del presente año porque éstos se difundirían del dieciséis al veintidós de enero del año en curso, de modo que a la fecha en que se dicte la presente sentencia, el recurrente no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

No le asiste la razón a la autoridad responsable.

De acuerdo con las constancias que corren agregadas en el expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/9/PEF/53/2015 y que forman parte del sumario en estudio, se observa que el Partido Acción Nacional presentó, con fecha nueve de enero pasado, a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, diversas solicitudes de transmisión para el Proceso Electoral Federal así como respecto a las coincidentes con los procesos comiciales locales en diversas entidades federativas.

En tales documentos se observa entre otras cosas, que respecto a los promocionales **RV00791-14** *Gobiernos del PAN 5* y su correlativo de radio **RA01273-14** así como **RV00803-14**

## **SUP-REP-48/2015**

*Gobiernos del PAN 3*, dicho instituto político solicitó que la orden de transmisión transcurriera del dieciséis al veintidós de enero de dos mil quince.

No obstante lo anterior, esta Sala Superior considera que, contrario a lo que afirma la autoridad responsable, la sentencia que se dicte en el presente caso podría, de acuerdo con el sentido en que se dicte, resarcir al justiciable en el ejercicio de sus derechos.

Esto es así, porque como la propia autoridad responsable lo reconoce, el plazo de transmisión del dieciséis al veintidós de enero del año en curso de los promocionales denunciados, depende exclusivamente de la determinación que el partido político ahora recurrente, adoptó sobre su difusión en esa oportunidad.

Por tanto, es inconcuso que ese partido político en ejercicio de su prerrogativa de radio y televisión y con base en la ejecutoria que se dicte en el presente asunto, podría si así conviene a sus intereses, formular una orden de transmisión distinta a la anotada por la autoridad responsable, en la cual, estaría en condiciones de solicitar nuevamente la difusión de los promocionales denunciados.

En efecto, de los artículos 41, base III, de la Constitución General de la República; 159, párrafos 1 y 2; 160, párrafos 1 y 2; y, 168, párrafos 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, párrafo 1, fracción III, inciso I), 42 y 43 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral; del Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del

Instituto Nacional Electoral INE/ACRT/19/2014 de tres de diciembre de dos mil catorce, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES PARA LA ENTREGA DE MATERIALES POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LOS/LAS CANDIDATOS/AS INDEPENDIENTES, COALICIONES Y AUTORIDADES ELECTORALES, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE LAS ÓRDENES DE TRANSMISIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL, LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES Y EL PERIODO ORDINARIO QUE TRANSCURRIRÁN DURANTE DOS MIL QUINCE<sup>1</sup>; y , del Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral INE/ACRT/20/2014 de tres de diciembre de dos mil catorce, POR EL QUE SE APRUEBA EL MODELO DE LAS PAUTAS PARA LA TRANSMISIÓN EN RADIO Y TELEVISIÓN DE LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES, EN LAS PRECAMPAÑAS, INTERCAMPAÑAS Y CAMPAÑAS FEDERALES PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015, de todos los cuales se deduce, en esencia:

- Que los partidos políticos tendrán derecho al uso permanente de los medios de comunicación social;
- Que el Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho correspondiente de los partidos políticos;

---

<sup>1</sup> Mismo que fue confirmado por esta Sala Superior en la ejecutoria de diecinueve de diciembre de dos mil catorce, que recayó al expediente SUP-RAP-236/2014,

## SUP-REP-48/2015

- Que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, así como que los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa;
- Que los mensajes de precampaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo con la pauta que apruebe el Comité de Radio y Televisión del Instituto;
- Que cada partido decidirá libremente la asignación, por tipo de precampaña, de los mensajes que le correspondan, incluyendo su uso para precampañas locales en las entidades federativas con proceso electoral concurrente con el federal;
- Que **los partidos deberán informar oportunamente al Instituto sus decisiones al respecto, a fin de que este disponga lo conducente;**
- Que la orden de transmisión es el instrumento complementario a la pauta, en el que se precisa la versión de los promocionales que corresponde a los espacios asignados en la pauta a los partidos políticos, coaliciones o candidatos/as independientes, así como a las autoridades electorales;
- **Que los partidos políticos, por medio de su representante titular o suplente ante el Consejo o el Comité, o bien, las personas que éstos designen expresamente al efecto, deberán entregar a la Dirección Ejecutiva, mediante oficio, los materiales que contengan**

**sus promocionales, especificando el nombre de la versión del mensaje, duración del mismo, periodo de vigencia al aire e instrucciones precisas para su difusión en los espacios correspondientes de la pauta, y demás características que en su caso establezca el acuerdo aprobado por el Comité;**

- Que durante los procesos electorales se elaborarán dos órdenes de transmisión;
- Que los materiales entregados antes de las dieciocho horas del día anterior a la elaboración de las órdenes de transmisión se incluirán en la misma; y,
- Que las fechas de elaboración de las órdenes de transmisión para el resto del mes de enero y febrero son: veinticinco y veintisiete de enero; así como primero, tres, ocho, diez, quince, diecisiete, veintidós y veinticuatro de febrero, todos del año dos mil quince.

Como consecuencia de todo lo anterior, para esta Sala Superior es inconcuso que si la transmisión de los referidos promocionales se sujetó al plazo que en esa oportunidad determinó el ahora recurrente, ello no puede operar en su perjuicio y constituirse en un obstáculo para el ejercicio de su derecho de acceso a la tutela judicial efectiva que garantiza, en su favor, los artículos 17, 41, base VI y 99 de la Constitución General de la República.

Sobre este particular, resulta de suma importancia señalar, que la determinación adoptada con relación a una solicitud de adopción de medida cautelar, por parte de la autoridad electoral

## **SUP-REP-48/2015**

administrativa, surte sus efectos hasta en tanto se resuelva en definitiva el tema de la medida cautelar.

Por otra parte, es inconcuso que las determinaciones sobre medidas cautelares que se adoptan por la autoridad electoral administrativa, se refieren a la difusión de promocionales de radio y televisión específicos, sin que se tomen en consideración las órdenes de transmisión formuladas por los partidos políticos.

Por ello, no resulta admisible suponer que con la sola conclusión de la orden de transmisión correspondiente a partir de la cual se difundieron los promocionales denunciados, se podría solicitar nuevamente su difusión al tratarse de una orden de difusión distinta, ya que como se explicó, el estudio de constitucionalidad y convencionalidad y legalidad se concentra, en principio, en el contenido de los promocionales denunciados.

En consecuencia, aun y cuando originalmente el recurrente había señalado como fecha límite para la transmisión de los promocionales denunciados el veintidós de enero del año en curso, lo cierto es que al haber presentado su impugnación para combatir el acuerdo que concedió las medidas cautelares con la pretensión de que se revoque dicha determinación, de ello se sigue su intención de que se continúen transmitiendo, lo cual si bien ya no se lograría con la solicitud inicial, en cambio si se obtendría si dicho partido político presenta una nueva solicitud antes de las dieciocho horas del veinticinco o veintisiete de enero de los corrientes.



**TERCERO. Acuerdo controvertido.** La parte medular de la determinación impugnada dice a la letra:

“[...]”

**CONCLUSIONES:**

La valoración conjunta de las pruebas reseñadas (las aportadas por el quejoso y las recabadas por la autoridad), permite tener por acreditado lo siguiente:

- Los promocionales de radio y televisión identificados con las claves RV00791-14 Gobiernos del PAN 5, y su correlativo de radio RA01273-14, y RV00803-14 Gobiernos del PAN 3, corresponden a la pauta del Partido Acción Nacional, para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, así como en los procesos electorales locales de los estados de Baja California Sur, Campeche, Distrito Federal, Guerrero, Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nuevo León, San Luis Potosí y Yucatán.
- Los promocionales denunciados tienen una vigencia de transmisión del 16 al 22 de enero del presente año.

**TERCERO. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR.**

Esta autoridad considera que la solicitud de adoptar medidas cautelares es **procedente**, atento a las siguientes consideraciones y fundamentos jurídicos.

En primer lugar, se debe tomar en consideración que las medidas cautelares establecidas por el legislador en esta materia, tienen como finalidad:

1. Lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan una presunta infracción.
2. Evitar la producción de daños irreparables.
3. La afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o
4. La vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral.

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas con las que se cuente, se

## SUP-REP-48/2015

desprenda la presunta violación a una disposición de carácter electoral.

Es decir, que a partir de los elementos fácticos y probatorios que obren en expediente, pueda presumirse la afectación de un derecho o principio, derivado de la presunta comisión de una conducta ilegal, de manera que al existir demora en el dictado de la resolución, frente al temor fundado de que la lesión se torne irreparable, justifique la adopción de una medida cautelar, consistente en la suspensión temporal del acto reclamado. **Lo anterior significa que la determinación que se tome no prejuzga sobre el fondo del asunto.**

Sentado lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo 2, base III, apartado C, y 134, de la Constitución General, así como 449 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la utilización y difusión de los programas de gobierno con fines electorales se encuentra prohibida a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debido a que son quienes tienen a su cargo la implementación, ejecución y vigilancia de su desarrollo, pero los partidos políticos pueden utilizar esa información para realizar propaganda política electoral, como parte del debate público que sostienen, a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos, en el marco del ejercicio de las políticas públicas, lo que fomenta el debate político.

Este criterio está recogido en la jurisprudencia 2/2009 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL.

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que la imagen que la ciudadanía posea de los servidores públicos de elección popular, así como de la actuación de los gobiernos claramente identificados con una fuerza política, es parte de un acervo susceptible de ser utilizado por los partidos políticos y los candidatos en las contiendas electorales, siempre que se abstengan de utilizar recursos públicos para ese propósito (SUP-RAP-75/2010, y SUP-RAP-482/2012 y su acumulado).

Sin embargo, nuestro máximo tribunal electoral ha precisado que el derecho constitucional de los partidos políticos de utilizar el tiempo del Estado en radio y televisión, **no es absoluto ni libérrimo**, puesto que **no puede contener promoción personalizada** de servidores públicos y debe ejercerse sin

violan los principios constitucionales, como son la equidad y la imparcialidad, lo que obliga a realizar un análisis de su contenido y del contexto integral en que se difunden los promocionales.

Este criterio, junto con su fundamentación y desarrollo argumentativo, se encuentra en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-4/2014, resuelto por unanimidad de votos, el dos de abril de dos mil catorce, cuyo contenido, en lo que interesa, se destaca a continuación.

Por lo que hace a que el uso de la prerrogativa de tiempos en radio y televisión encuentra límites, nuestro máximo tribunal electoral señaló:

...es de especial relevancia dejar establecido que el derecho constitucionalmente reconocido a los partidos políticos de usar de manera permanente los medios de comunicación social y, en particular, el tiempo establecido en radio y televisión para los partidos políticos [...] **no es un derecho absoluto ni ilimitado...**<sup>2</sup>

De manera particular, y por ser un tema central del presente asunto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consideró que la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución General, conduce a establecer que constituye una infracción a dicha norma, el hecho de que cualquier servidor público realice **propaganda personalizada** cualquiera que sea el medio para su difusión, ya sea: a) que se pague con recursos públicos, o bien **b), utilizando los tiempos de que el Estado dispone en radio y televisión.**<sup>3</sup>

En este sentido, para el Tribunal Electoral, los partidos políticos no pueden difundir propaganda personalizada, aun bajo el argumento o consideración de que se está en ejercicio del derecho constitucional de acceso a tiempos en radio y televisión, porque ello, sostiene, implicaría un fraude a la Constitución o un abuso del derecho, como se advierte de la siguiente transcripción:

Lo anterior significa que los partidos políticos no pueden válidamente, so pretexto del ejercicio del derecho constitucional mencionado, difundir propaganda personalizada (artículo 134, párrafo octavo, constitucional), ya que, de ser así, se podría

---

<sup>2</sup> Página 59 de la sentencia.

<sup>3</sup> Página 54 de la sentencia.

## SUP-REP-48/2015

controvertir la normativa constitucional, mediante un fraude a la Constitución o un abuso del derecho. En consecuencia, el ejercicio de ese derecho por los partidos políticos no es libérrimo.<sup>4</sup>

Como se observa, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sido clara en establecer que es contrario a derecho el que los partidos políticos utilicen los tiempos de radio y televisión que les corresponde, para difundir propaganda personalizada de servidores públicos, porque ello es violatorio del artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución General.

Este criterio es armónico con el criterio de indebido uso de la pauta, considerado por el máximo órgano jurisdiccional de la materia como la infracción en la que incurren los partidos políticos al promocionar, en sus espacios de radio y televisión que tienen como prerrogativa, a cualquier tercero.

Expuesto lo anterior, se procede al análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, del material denunciado sin que el pronunciamiento que se haga constituya una determinación de fondo.

En primer término, debe tenerse presente que los promocionales denunciados forman parte del tiempo pautado para el Partido Acción Nacional, dentro de la etapa de precampañas del proceso electoral federal actualmente en curso, así como en los procesos electorales locales de los estados de Baja California Sur, Campeche, Distrito Federal, Guerrero, Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nuevo León, San Luis Potosí y Yucatán.

A) Promocional televisivo identificado con la clave RV00791-14 Gobiernos del PAN 5) y su correlativo de radio RA01273-14:

Inicia con una frase relativa a que los gobiernos panistas se preocupan por la sociedad y trabajan por impulsar la paz y la prosperidad.

Luego, continúa con la mención de que Rafael Moreno Valle, el Gobernador de Puebla:

- Triplicó la inversión en infraestructura educativa
- Ha entregado cincuenta y ocho mil computadoras a los mejores alumnos y maestros, logrando mejorar veinte lugares en la prueba enlace.

---

<sup>4</sup> Página 60 de la sentencia.

También se hace referencia a que se ha invertido más en hospitales, centros de salud y equipo médico en cuatro años que en los veinticinco anteriores.

Al final, se menciona: "Acción Nacional. Transformación que se Vive".

En el material de televisión, el promocional está acompañado de las imágenes que, de forma representativa, fueron incluidas en el apartado SEGUNDO de esta resolución y que, esencialmente, versan sobre:

- Lo que parece ser un edificio público y un hospital
- Personas sosteniendo un cartel con la palabra "Becario" y una cifra económica relacionada con ese tópico (\$198,657,940).
- El Gobernador de Puebla, sentado junto con jóvenes y equipos de cómputo.
- El Gobernador de Puebla, saludando a niños y niñas.
- Al final, aparece el logotipo del partido Acción Nacional, junto con la leyenda "transformación que se vive".

A partir de un estudio preliminar del material objeto de denuncia, se considera que podría ser violatorio del artículo 134, párrafo 8, de la Constitución General, porque, a pesar de que al principio se hace referencia a los "gobiernos panistas" y al final aparece o se dice, según el caso "Partido Acción Nacional. Transformación que se vive", lo cierto es que, amén de estos elementos, el contenido central y destacado del promocional gira en torno a un tema: los actos, logros y éxitos alcanzados personalmente por el Gobernador de Puebla, de quien se menciona su nombre y se incluye su imagen (esto último tratándose de televisión), de lo que se sigue que podría constituir promoción personalizada de dicho servidor público.

En efecto, si bien los elementos, datos y acciones que se mencionan en el promocional, pudieran ser coincidentes con el ideario y las políticas públicas que válidamente puede destacar el Partido Acción Nacional como parte de su posicionamiento político, llama la atención, como parte del análisis de medidas cautelares, que el promocional refiera, de manera directa y en dos ocasiones, a actos, éxitos y logros alcanzados personalmente por Rafael Moreno Valle, Gobernador de Puebla, lo que se aprecia de manera clara en las siguientes frases: "Triplicó la inversión en infraestructura educativa...": "Ha entregado cincuenta y ocho mil computadoras..."

Esta circunstancia, junto con la aparición de las imágenes del citado servidor público (en el material de televisión), permiten considerar la posibilidad de que el material incluya promoción personalizada, en contravención a lo dispuesto en el artículo

## SUP-REP-48/2015

134, párrafo 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí que se estime procedente la solicitud de medidas cautelares.

B) Promocional televisivo RV00803-14 Gobiernos del PAN 3:

Inicia con una frase relativa a que los gobiernos panistas se preocupan por la sociedad y trabajan por impulsar la paz y la prosperidad.

Sigue con la mención de que Rafael Moreno Valle, Gobernador de Puebla:

- Logró atraer más inversión en un año que en todo el sexenio anterior, lo que significa más empleos y mejores sueldos.

También se señala que se construyeron puentes, carreteras, se recuperaron espacios públicos, ciclistas, parques, museos, todo para fortalecer lo más importante de una sociedad: la familia.

Por su parte, las imágenes que aparecen en el material pautado para televisión dan cuenta, básicamente, de lo siguiente:

- Un puente
- El Gobernador de Puebla caminando con otros hombres.
- El Gobernador de Puebla en lo que parece ser una fábrica o ensambladora de automóviles.
- El Gobernador de Puebla en lo que parece ser un parque, junto con tres jóvenes.
- Al final, aparece el logotipo del partido Acción Nacional, junto con la leyenda "transformación que se vive".

Desde una perspectiva previa y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, este promocional también pudiera constituir promoción personalizada del citado servidor público, toda vez que el contenido preponderante del mismo parece destacar actos y logros personales de su gestión como gobernador, por ejemplo a través de la mención: "Logró atraer más inversión en un año que en todo el sexenio anterior...", que aparece en la parte inicial del promocional, lo que, junto con las imágenes que aparecen de su persona, pudieran dar lugar a una violación en materia electoral.

En este sentido, aun cuando los logros y actos de gobierno pueden ser retomados por los partidos políticos, según se explicó y fundamentó párrafos arriba, no debe perderse de vista que no se puede incluir promoción personalizada de

servidores públicos en el tiempo de radio y televisión que les corresponde, siendo que, en el caso, el promocional contiene el nombre del servidor público (Rafael Moreno Valle); la imagen (al menos en 3 ocasiones) y la referencia directa de que es el autor o responsable de ciertos logros o acciones gubernamentales, lo que da lugar a considerar que pudiera ser violatorio del artículo 134, párrafo 8, de la Constitución General.

Así es, en ambos promocionales [analizados en los apartados A) y B) que anteceden], se hace referencia al nombre, cargo, supuestos logros o acciones del Gobernador de Puebla, siendo que, en el caso de los materiales en su versión televisiva, se incluye su imagen, cuestión que podría sobreponerse o escapar al posicionamiento al que legalmente tiene derecho el partido político de utilizar o retomar los éxitos o logros de sus militantes o servidores públicos.

Como se explicó, las expresiones, datos y referencias, se acompañan de una secuencia de imágenes en las cuales se observa al citado gobernador realizado o participando en diversos actos con la ciudadanía, es decir, si bien en los promocionales materia de pronunciamiento se hace a alusión a logros o acciones de gobiernos emanados del Partido Acción Nacional, lo cual, en principio resultaría válido, lo cierto es que la referencia directa a dicho servidor público y la aparición reiterada de su imagen podría constituir una promoción indebida, por lo que ha lugar a conceder las medidas cautelares solicitadas.

Por otra parte, debe destacarse que si bien al resolver el recurso de apelación de clave SUP-RAP-4/2014, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, confirmó la determinación emitida por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, que a su vez estableció la inexistencia de infracción por parte de Manuel Velasco Coello, Gobernador del estado de Chiapas, en promocionales pautados del Partido Verde Ecologista de México, lo cierto es que entre el expediente del que se emite la presente determinación y el que se ha señalado en este párrafo, existe una diferencia relevante.

En efecto, al resolver el recurso de apelación en cita, la máxima autoridad jurisdiccional estableció que si bien la difusión de los materiales entonces denunciados, se había dado en el contexto de dos procesos electorales extraordinarios (el primero, para elegir 1 ayuntamiento en el estado de Chihuahua, y el segundo, 5 presidentes de comunidad, 1 ayuntamiento y un diputado local de mayoría relativa en Tlaxcala), lo cierto es que se cita textual, *esta Sala Superior no advierte una conexión o vínculo directo entre la propaganda gubernamental y los procesos electorales descritos, ni elementos, datos o*

*características que lleven a establecer que dicha propaganda se dirigió a los procesos electorales descritos o que tuviera como finalidad influir en las preferencias de quienes participaron en éstos, por lo que no se puede tener por colmado el requisito de contenido exigido para la actualización de la prohibición constitucional explicada.*

Y en el caso que se resuelve, por estar inmersos en el periodo de precampañas del proceso electoral federal, y además, en proceso electoral local en dieciocho entidades federativas, resulta evidente que podría existir, en apariencia del buen derecho, una afectación a los procesos eleccionarios ya mencionados.

Finalmente, este órgano colegiado considera también importante precisar, que de permitirse la aparición del Gobernador de Puebla en estos promocionales, podría dar lugar a que en el futuro inmediato, otras fuerzas políticas incorporen a sus pautas a todos los servidores públicos emanados de sus filas (y aún al Titular del Ejecutivo Federal), en busca de incidir en los procesos electorales.

Cabe señalar que los razonamientos expuestos, no prejuzgan sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

**CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

[...]"

**CUARTO. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** La demanda planteada, refiere que:

[...]

**A G R A V I O S:**

ÚNICO.- La resolución que por esta vía se impugna es violatoria del Principio de Legalidad, Exhaustividad, Congruencia y Certeza puesto que la Responsable basa su argumentación para declarar procedentes las medidas



cautelares en el recurso de apelación SUP-RAP-4/2014, señalando que los materiales denunciados podrían constituir una afectación a los procesos electorales.

La responsable viola el principio de legalidad puesto que no interpreta ni aplica el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de manera correcta ya que este determina el régimen al que se encuentran sujetos los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno Federal, Estatal y Municipal, señalando que la propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, se apegue en todo momento a un carácter institucional, teniendo fines informativos, educativos o de orientación social; evitando que dicha propaganda contenga nombre, imágenes, voces o símbolos.

Al respecto, cabe destacar que el material denunciado no fue emitido por un ente de carácter gubernamental ni pagada con recursos públicos, elementos que de conformidad con el criterio adoptado por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-74/2014, que señala que: "resultan indispensables para actualizar la infracción en cuestión. Ello, porque los promocionales y programas en los que aparece y participa el Gobernador del estado de Chiapas fueron pautados por el Partido Verde Ecologista de México como parte de sus prerrogativas constitucionales y legales en radio y televisión; aunado a que un partido político nacional no puede considerarse como un poder o entidad pública, ya que las funciones que realiza son distintas a las que se atribuyen a los entes oficiales en las constituciones federal y/o locales."

De lo anterior puede desprenderse que aunque en los materiales denunciados se incluyan alusiones al Gobernador del estado de Puebla, atento a sus características visuales y/o auditivas, así como a su contenido, no se desprende que su finalidad hubiera sido la promoción personalizada, con fines electorales, de dicho servidor público, en contravención a la hipótesis restrictiva contenida en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política Federal, puesto que en los materiales no existe mención alguna de que el Gobernador Rafael Moreno Valle aspire a algún cargo de elección popular, tampoco realiza un llamado al voto, en consecuencia los materiales radiales y televisivos denunciados, de ninguna forma resultan en propaganda personalizada a favor del citado servidor público.

De igual forma la responsable viola el principio de exhaustividad que toda resolución debe contener, puesto que se limita a señalar que en "apariencia del buen derecho" existen indicios suficientes para declarar fundadas las medidas cautelares sin

## SUP-REP-48/2015

que esto prejuzgue sobre el fondo del asunto, argumento que podría considerarse congruente basándonos únicamente en la apariencia del buen derecho; sin embargo, del análisis que realiza la responsable si se advierten elementos que determinan si se está o no ante propaganda personalizada, por lo tanto resulta violatorio del principio de exhaustividad que detallando antecedentes y criterios sobre la propaganda personalizada, la responsable se atreva a entrar al fondo del asunto superando con dicho análisis la apariencia del buen derecho y finalmente resuelve señalando que sin prejuzgar sobre el fondo si se advierten elementos que puedan repercutir en afectaciones a los procesos electorales locales y federal que concurren este año.

Así las cosas, la responsable no advierte que la normatividad constitucional y legal en materia electoral federal no proscribe que los servidores públicos aparezcan en los materiales radiales y/o televisivos que los partidos políticos pautan, como parte de sus prerrogativas en medios electrónicos. Esto, porque la inclusión del Gobernador Rafael Moreno Valle en la propaganda política del Partido Acción Nacional tiene como objetivo que tales organizaciones puedan dar a conocer ante la ciudadanía sus logros y sus propuestas, lo cual permite que cumplan con su función primordial de contribuir a la vida política de este país, y a su vez, alcanza un principio básico en materia político electoral, la rendición de cuentas sirve de apoyo la jurisprudencia "PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL".

De igual forma, no debe pasar desapercibido que esa Sala Superior señala que "el derecho a la libertad de expresión tiene una posición fundamental en el funcionamiento de las democracias deliberativas y plurales, dada su dimensión social que fomenta la libre circulación y discusión de las ideas y teniendo en cuenta que se está frente al ejercicio de un derecho constitucionalmente reconocido por un partido político —una entidad de interés público reconocida constitucionalmente—, consistente en usar de manera permanente los medios de comunicación social y, en particular, el tiempo establecido en radio y televisión para los partidos, la difusión de los promocionales denunciados está protegida constitucional y convencionalmente, dado su contenido y el contexto particular en que fueron difundidos.

Así el Partido Acción Nacional tiene el derecho de pautar en sus tiempos de radio y televisión materiales en los que aparezcan sus servidores públicos de elección popular, que en su momento fueron sus candidatos y que en el ejercicio de sus funciones han cumplido con la plataforma y los ideales; de este

y poner a consideración de sus militantes, para el debate público, la eficacia y logro de sus políticas y acciones de gobierno, para ser valorados por estos.

No debe pasar desapercibido que, si bien es cierto que los promocionales bajo escrutinio constitucional contienen elementos personales relacionados con el ciudadano Rafael Moreno Valle, Gobernador Constitucional del Estado de Puebla, tales como imágenes en diversos actos públicos (en la versión televisiva) y nombre, así como su cargo, también lo es que no existen elementos suficientes para concluir que el objetivo preponderante de tales promocionales, haya sido la promoción personalizada de dicha persona, pues, en primer lugar, se trata de pautas del Partido Acción Nacional y no de contrataciones realizadas por el gobierno estatal o el titular del ejecutivo; aunado a lo anterior, dichos materiales refieren "logros" o acciones de un gobierno emanado del partido político que represento, sin que, por el solo hecho de que aparezcan imágenes y se mencione al Gobernador, se pueda sostener que se promueve su persona, tomando en consideración que el contenido de dichos materiales es congruente con los principios del Partido Acción Nacional y además se hace de manera clara referencia al partido.

Sirve de apoyo el señalar que el Partido Acción Nacional fue el encargado de solicitar el pautado y la transmisión de los materiales denunciados en ejercicio de las prerrogativas referentes al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, establecidas en el artículo 41, Base III, de la Constitución Política Federal.

Finalmente la responsable viola el principio de certeza jurídica al aplicar al caso concreto un precedente anterior como lo es el caso del expediente SUP-RAP-4/2014 y no el vigente que se encuentra contenido en el criterio establecido en el SUP-RAP-74/2014, ya que tomando en consideración el criterio establecido en el SUP-RAP-4/2014 la responsable realiza una serie de argumentaciones tendientes a establecer que los materiales denunciados pudiesen influir en los procesos electorales que se están celebrando sin embargo es de vital importancia establecer que dicho criterio de temporalidad es superado en el criterio establecido en el SUP-RAP-74/2014 toda vez que en dicha resolución esa Sala Superior establece que "la imagen que la ciudadanía posea de los servidores públicos, así como de la actuación de los gobiernos, son susceptibles de ser empleados por los partidos políticos y los candidatos, siempre que se abstenga de emplear recursos públicos para tal fin." De lo anterior se colige que la única limitación para la publicidad de dichos materiales en los medios de comunicación es la de emplear recursos públicos y no así un tema de temporalidad como señala la responsable.

## SUP-REP-48/2015

La Comisión de Quejas y Denuncias en un evidente favoritismo hacia el denunciante arguye que:

"En este sentido, para el Tribunal Electoral, los partidos políticos no pueden difundir propaganda personalizada, aun bajo el argumento o consideración de que se está en ejercicio del derecho constitucional de acceso a tiempos en radio y televisión, porque ello, sostiene, implicaría un fraude a la Constitución o un abuso de derecho, como se advierte de la siguiente transcripción:

Lo anterior significa que los partidos políticos no pueden válidamente, so pretexto del ejercicio del derecho constitucional mencionado, difundir propaganda personalizada artículo 134, párrafo octavo, constitucional, ya que, de ser así, se podría controvertir la normativa constitucional, mediante un fraude a la Constitución o un abuso del derecho. En consecuencia, el ejercicio de ese derecho los partidos políticos no es libérrimo.

Como se observa, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sido clara en establecer que es contrario a derecho el que los partidos políticos utilicen los tiempos de radio y televisión que les corresponde, para difundir propaganda personalizada de servidores públicos, porque ello es violatorio del artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución General."

Sin embargo tal razonamiento carece de fundamentación y motivación y resulta violatorio de lo previsto por el artículo 36 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, el cual establece esencialmente que, Los (sic) partidos políticos tienen el derecho de determinar libremente el contenido de sus materiales, máxime que el Partido Acción Nacional utilizó sus prerrogativas constitucionales y legales de acceso a radio y televisión para la difusión de los materiales denunciados.

Vale resaltar que los elementos visuales y auditivos de los promocionales cuestionados sólo tenían como objetivo fundamental, al difundirse a la ciudadanía destacar los logros y acciones realizados por un gobierno local encabezado por quien fuera un candidato del Partido Acción Nacional; por lo que sus consideraciones no tienen una adecuada motivación y carecen de fundamentación.

Aunque se advierte la imagen del Gobernador de Puebla en los promocionales cuestionados ello no implica una transgresión al artículo 134 Constitucional, pues es apegado a derecho que los partidos políticos incluyan personajes relevantes que se desempeñan como servidores públicos en sus programas y mensajes, ya que pueden capitalizar frente a la ciudadanía los logros de las administraciones emanadas de los candidatos que

en su momento postularon a un puesto de elección popular, y cuyo encargo lograron, por consiguiente, resulta falso que para garantizar la apariencia del buen derecho, pueda sostenerse que se ha rebasado el límite de la normativa electoral.

Incluso se parte de meras probabilidades cuando se dice:

"A partir de un estudio preliminar del material objeto de denuncia, se considera que podría ser violatorio del artículo 134, párrafo 8, de la Constitución General, porque, a pesar de que al principio se hace referencia a los "gobiernos panistas" y al final aparece o se dice, según el caso "Partido Acción Nacional. Transformación que se vive", lo cierto es que, amén de estos elementos, el contenido central y destacado del promocional gira en torno a un tema: los actos, logros y éxitos alcanzados personalmente por el Gobernador de Puebla, de quien se menciona su nombre y se incluye su imagen (esto último tratándose de televisión), de lo que se sigue que podría constituir promoción personalizada de dicho servidor público."

Por lo tanto resulta violatorio de los derechos político electorales del Partido Acción Nacional el acuerdo que por esta vía se impugna por lo que esa Sala Superior deberá revocar la determinación tomada por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

[...]

**QUINTO. Naturaleza de las medidas cautelares.** Las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se tratan de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias.

Accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.

## **SUP-REP-48/2015**

Su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

Por consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares a la vez que constituyen un instrumento de otra resolución, también sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se califica como ilícita.

Este criterio ha sido reconocido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J.21/98, Publicada en la página 18, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, que es del tenor literal siguiente:

**MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.** Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho

cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.

Sobre dicho punto, debe subrayarse que el legislador previó la posibilidad de que se decreten medidas cautelares con efectos únicamente provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

Además, de conformidad con la jurisprudencia transcrita, las medidas cautelares tienen como efecto restablecer el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

## SUP-REP-48/2015

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* –apariencia del buen derecho– unida al *periculum in mora* –temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final–.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.

Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del



promoviente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto -aun cuando no sea completa- en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- a)** Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.

## **SUP-REP-48/2015**

- b)** Justificar el temor fundado de que ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- c)** Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- d)** Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

Sólo de esta forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

Ahora bien, es inconcuso que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es la autoridad competente para el dictado de medidas cautelares entre otras, en la materia de radio y televisión, vinculadas con la difusión de propaganda política o político-electoral, en términos de los artículos 41, base III y 134, párrafo octavo, de la Constitución General de la República; así como 162, párrafo 1, inciso e), 163, párrafo 1, 459, párrafo 1, inciso b), 468, párrafo 4 y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por consecuencia, según lo arriba explicado, a la autoridad electoral administrativa le corresponde, en un principio, examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción denunciada, para evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la ley aplicable.

Razón por la cual, la autoridad competente también deberá ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, justificando la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida cautelar que se dicte o motivando las razones por las cuales aquella se niegue. En consecuencia, en ambos casos deberá fundar y motivar si la conducta denunciada trasciende los límites del derecho o libertad que se considera violado y, si presumiblemente, se ubica o no en el ámbito de lo ilícito.

Sustenta lo antes señalado, la tesis de jurisprudencia 26/2010 de esta Sala Superior, cuyo tenor es:

**RADIO Y TELEVISIÓN. REQUISITOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR.** De la interpretación sistemática de los artículos 52, 368, párrafo 8, y 365, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, el órgano competente puede ordenar, como medida cautelar, la suspensión de la transmisión de propaganda política o electoral en radio y televisión, a fin de evitar la vulneración de los principios rectores en materia electoral; daños irreversibles que pudieran

## **SUP-REP-48/2015**

ocasionarse a los actores políticos y, en general, la afectación de bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente, para que sea dable, en su oportunidad, el cumplimiento efectivo e integral de la resolución que se pronuncie. Por ello, el órgano facultado, al proveer sobre dicha medida, deberá examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia; de igual forma, ponderará los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificará la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida; entre otros aspectos, tendrá que fundar y motivar si la difusión atinente trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito, atendiendo desde luego, al contexto en que se produce, con el objeto de establecer la conveniencia jurídica de decretarla; elementos que indefectiblemente deben reflejarse en la resolución adoptada, a fin de cumplir con la debida fundamentación y motivación exigida por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Explicado todo lo anterior, se procede a contestar los agravios hechos valer por el partido recurrente.

**SEXTO. Estudio de fondo.** En esencia, el recurrente se duele de que se violan en su perjuicio los principios de legalidad, exhaustividad, congruencia y certeza, porque el acuerdo reclamado se sustenta en una interpretación inexacta del artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución General de la República, en relación con el criterio adoptado por esta Sala Superior en la ejecutoria recaída al expediente SUP-RAP-4/2014, el cual señala el recurrente que, en su concepto, fue superado por el criterio sustentado en la diversa sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-74/2014.

Afirma el recurrente, que resulta incorrecto que la Comisión de Quejas y Denuncias sustente su determinación en que los materiales denunciados podrían constituir una afectación a los procesos electorales, ya que la última sentencia referida supera

el criterio de temporalidad que se desprende de la sentencia SUP-RAP-4/2014.

Considera en lo que respecta al estudio de la *apariencia del buen derecho*, que el acuerdo reclamado es contrario al último criterio emitido por esta Sala Superior, dado que en su concepto, éste posibilita sin limitación temporal alguna, que en el contenido de sus promocionales los partidos políticos puedan referirse a las acciones y logros de los funcionarios públicos que fueron en su oportunidad postulados por los respectivos institutos políticos.

Igualmente señala, que su contenido se encuentra tutelado por el derecho de los partidos políticos a su libertad de expresión, el cual les permite determinar libremente el contenido de sus materiales, al resultar acorde con la jurisprudencia PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL.

Por cuestión de método, el análisis de los agravios se realizará conjuntamente, ya que en esencia controvierten, la interpretación que la autoridad responsable realizó en torno a los artículos 41, base III y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En concepto de esta Sala Superior, son **infundados** los agravios planteados.

## **SUP-REP-48/2015**

Primeramente se debe precisar que el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución General de la República, prohíbe la difusión de propagandas gubernamental con la voz, imagen o nombre de servidor público alguno, pero que impliquen su promoción personalizada.

En ese sentido, se considera necesario precisar que la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 41, Bases I y III, Apartado A y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva a sostener que la propaganda de los partidos políticos que se difunda durante los procesos electorales, ya sea electoral o política, no debe contener el nombre, la imagen, la voz o algún símbolo relacionado con un servidor público que pueda implicar su promoción personalizada, ya que una acción de este tipo sería incompatible con los fines constitucionales que se reconocen a los partidos políticos, aunado a que sería indebido el uso de una pauta en radio y televisión que transmita propaganda partidista en la que aparezca el nombre, la imagen o la voz de un servidor público, que implique su promoción personalizada e influya en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Estimar que los partidos políticos pueden, incluir el nombre, la imagen o la voz de un servidor público que implique su promoción personalizada en la propaganda que transmitan en radio y televisión, desvirtuaría el ejercicio del derecho que tienen los partidos políticos al uso permanente de tiempos en estos medios de comunicación social, puesto que desde el orden constitucional se dispone que cualquier servidor público

tiene vedada la posibilidad de que se difunda propaganda en la que aparezca su nombre, imagen o voz y, con lo cual se genere su promoción personalizada o influya en la equidad de la competencia de los partidos políticos.

Ahora bien, con independencia de lo anterior, esta Sala Superior considera que los agravios en estudio resultan **infundados** ya que el partido recurrente construye su premisa fundamental sobre la base de que en la ejecutoria que recayó al expediente SUP-RAP-74/2014 se emitió un criterio que, en su concepto, autoriza a los partidos políticos a capitalizar, sin limitación alguna de temporalidad, en su propaganda política y electoral, los logros y acciones realizados por los gobiernos emanados de los candidatos que fueron postulados por los partidos políticos, todo lo cual supera, en su concepto, al criterio formulado en la diversa sentencia SUP-RAP-4/2014.

No le asiste la razón al partido recurrente.

Contrario a lo que afirma el partido actor, esta Sala Superior considera necesario subrayar, que en la sentencia que se dictó en el expediente SUP-RAP-74/2014, el criterio de temporalidad constituyó un aspecto central para examinar la presunta violación del artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución General de la República, toda vez que sobre ese punto se formularon las precisiones siguientes:

[...]

Entonces, en el caso concreto, los promocionales objeto de escrutinio, a juicio de esta Sala Superior, de acuerdo con el análisis de su contenido textual y del contexto temporal en que fueron emitidos, no trasgreden la normativa constitucional aplicable, en razón de que, si bien, los promocionales se

## SUP-REP-48/2015

transmitieron en la radio y en la televisión con un considerable número de incidencias y la propia televisión constituye un medio de alto impacto, no constituyen una promoción personalizada, prohibida constitucionalmente, pues no hay elementos suficientes para considerar que su difusión, por sí misma, constituya una promoción personalizada del titular del gobierno del Estado de Chiapas.

En efecto, en el caso, no se actualiza un uso indebido de las pautas de los partidos políticos, ya que el contenido de los promocionales denunciados, a saber, "Era Nacional", "Especies en Peligro" y "Seguridad Nacional", en sus versiones tanto de audio como de video, abordan temáticas relativas a las políticas públicas implementadas, según se dice, por el gobernador en temas de educación ambiental y la conservación del medio ambiente, que concuerdan con los principios, planes e ideas que postula el partido político en sus documentos básicos, así como acciones en materia de seguridad y de un nuevo modelo policial, que constituyen temas de interés general.

Lo anterior, en el entendido de que, como se indicó, el derecho constitucionalmente reconocido a los partidos políticos de usar de manera permanente los medios de comunicación social y, en particular, el tiempo establecido en radio y televisión para los partidos, no es un derecho absoluto ni ilimitado y, consecuentemente, no puede ser válida la conducta que actualice un fraude a la Constitución o un abuso del derecho, en la inteligencia de que el presente análisis sólo se circunscribe a los promocionales denunciados, los cuales fueron difundidos en cierta y determinada temporalidad, a saber, del veintiocho de febrero al veintisiete de marzo de dos mil catorce.

En las condiciones indicadas, esta Sala Superior considera que la autoridad responsable, al emitir la resolución materia de impugnación, cumplió con el principio de legalidad (fundamentación y motivación) y congruencia.

[,,,]

Para iniciar, debe anotarse que conforme al precedente invocado y, a diferencia del presente caso, los promocionales objeto de la denuncia en estudio fueron transmitidos durante el proceso electoral federal en curso, ya que se solicitó que los mismos se difundieran del dieciséis al veintidós de enero de dos mil quince, periodo que está incluido en la etapa de precampañas. Por su parte, los promocionales objeto de



estudio en el expediente SUP-RAP-74/2014, fueron difundidos del veintiocho de febrero al veintisiete de marzo de dos mil catorce, fechas en que no había ningún proceso electoral federal en curso, la cual se trató de una situación que debe distinguirse, porque esta Sala Superior estimó que la temporalidad de su difusión, puede implicar una posible vulneración a la equidad de la contienda electoral.

Además, cobra especial relevancia en el caso particular, que en los promocionales denunciados, se hace referencia al cargo de Gobernador del servidor público correspondiente.

En ese orden de ideas, esta Sala Superior considera que carece de razón el partido actor cuando asevera, que la interpretación que se realizó en torno a los artículos 41, base III, y 134, párrafo octavo, de la Constitución General de la República, respecto al ejercicio de la prerrogativa de radio y televisión de los partidos políticos y la restricción de propaganda con promoción personalizada de los servidores públicos, no toma en cuenta criterio de temporalidad alguno.

De ahí, que esta Sala Superior considere que contrario a lo que afirma el partido recurrente, resulta **infundado** el agravio en el que esencialmente se señala que la Comisión de Quejas y Denuncias de manera incorrecta, sustenta el acuerdo reclamado, con base en un criterio de temporalidad que es superado en la sentencia que recayó al expediente SUP-RAP-74/2014.

Por consecuencia, resulta también **infundado** el agravio en el que el partido recurrente se duele del examen que la autoridad

## **SUP-REP-48/2015**

responsable realiza en torno al requisito de la *apariencia del buen derecho* ya que en realidad, afirma el recurrente, entra al fondo del asunto, porque toma en cuenta para dictar el acuerdo reclamado que en los promocionales se advierten elementos que pueden repercutir en los procesos electorales locales y federal que concurren en este año.

Como ya se adelantó, esta Sala Superior considera que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base III y 134, párrafos séptimo y octavo, ambos de la Constitución Federal, se desprende que los servidores públicos tienen prohibido realizar promoción personalizada e influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Por tanto, se considera que resulta apegado a Derecho, que la autoridad responsable al examinar la solicitud de medidas cautelares realizara un estudio, acorde con la naturaleza de tales providencias, sobre el contenido de los promocionales difundidos, en el que advirtió, en esencia, la existencia del nombre e imagen del Gobernador del Estado de Puebla, así como la cita e imágenes de diferentes logros y acciones personales de ese servidor público, los cuales fueron identificados por la Comisión de Quejas y Denuncias en los apartados A) y B) del considerando TERCERO del Acuerdo reclamado.

Lo anterior, porque como se explicó previamente en esta sentencia, la determinación de medidas cautelares requiere en el estudio de la *apariencia del buen derecho*, que la autoridad electoral administrativa realice un primer acercamiento al fondo

de la controversia planteada, para efecto de resolver, entre otras cosas, sobre el riesgo que existe de continuar la conducta denunciada, se puedan vulnerar los bienes jurídicos cuya tutela se plantea.

Además y como también ya se explicó con anterioridad, el eje de los agravios se sustenta, en que desde la óptica del recurrente, en la sentencia SUP-RAP-74/2014 esta Sala Superior no establece criterio alguno en materia de temporalidad, lo cual como ya se indicó resulta inexacto.

Por tanto, no le asiste la razón al recurrente en cuanto a que de conformidad con el criterio adoptado en el aludido SUP-RAP-74/2014, se reconoce a los partidos políticos que en ejercicio de su libertad de expresión, aunado a su prerrogativa en radio y televisión así como a la jurisprudencia “PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL.”

Lo anterior, porque como ya se explicó con anterioridad, resulta apegado a Derecho que la Comisión de Quejas y Denuncias, tomara en consideración para pronunciarse en torno a la solicitud de medidas cautelares, tal como se enfatizó en la propia sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-74/2014, que los promocionales denunciados forman parte del pautado del Partido Acción Nacional dentro de la etapa de precampañas del proceso electoral federal actualmente en curso, así como en los procesos electorales locales de los estados de Baja California Sur, Campeche, Distrito Federal, Guerrero, Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nuevo León, San Luis Potosí y Yucatán.

## SUP-REP-48/2015

En ese mismo orden de ideas, entonces tampoco existe asidero como lo afirma el partido recurrente para afirmar, que del acuerdo reclamado se advierte la violación al artículo 36 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, que establece esencialmente, que los partidos políticos tienen el derecho a determinar libremente el contenido de sus materiales, ya que como se ha explicado previamente, esta Sala Superior ha determinado que el examen de la supuesta violación a los artículos 41, base III y 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal, requiere además que se tomen en consideración tanto el contenido textual como el contexto temporal en que fueron emitidos.

Por todo lo anterior, se determina que en el caso concreto, no le asiste la razón al recurrente cuando afirma que en el presente caso, a partir de los agravios que formula, se violan en su perjuicio los principios de legalidad, exhaustividad, congruencia y certeza.

En consecuencia, como resultado de que los agravios formulados han resultado **infundados**, de conformidad con lo previsto en el artículo 47, párrafo 1, y a cuyo texto remite el diverso numeral 110, párrafo 1, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es que esta Sala Superior determine, en la materia de impugnación, **confirmar** el *“Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares a que hubiere lugar, formulada por el Partido Revolucionario Institucional dentro del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PRI/CG/9/PEF/53/2015”*, del dieciocho de enero de dos mil quince, el cual quedó registrado bajo la clave ACQD-INE-9/2015.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** el *“Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares a que hubiere lugar, formulada por el Partido Revolucionario Institucional dentro del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PRI/CG/9/PEF/53/2015”*, del dieciocho de enero de dos mil quince, el cual quedó registrado bajo la clave ACQD-INE-9/2015.

**Notifíquese personalmente** al recurrente en el domicilio que señaló en su escrito inicial; por **correo electrónico** a la autoridad responsable así como a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y, por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 9, párrafo 4, 26, 27, 28, 29, 48 y 110 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de conformidad con lo previsto en el punto CUARTO del ACUERDO General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2014, de veintinueve de septiembre de dos mil catorce, por el que se aprueban las reglas aplicables a los procedimientos especiales sancionadores competencia de la Sala Regional Especializada y sus impugnaciones, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el veintidós de octubre del dos mil catorce. **Devuélvase** los documentos que corresponda y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

**SUP-REP-48/2015**

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López ante el Subsecretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GABRIEL MENDOZA ELVIRA**